

Autoridad de Desperdicios Sólidos - ADS

[Reglamento 5880,ADS: CONCESION DE CREDITOS POR INVERSION... radicado el 18 de noviembre de 1998] 18/11/1998

Texto

[Reglamento 5880,ADS: CONCESION DE CREDITOS POR INVERSION... radicado el 18 de noviembre de 1998]

[Efectivo en 30 días]

[También aprobado por Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]

[53 páginas]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SOLIDOS EN PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento Promulgado para Gobernar las Condiciones para la Concesión de Créditos por inversion en una Facilidad

Exenta a tenor con las Disposiciones del Artículo 21 de la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto

Rico, Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

CONTENIDO: Página

Sección 1 1

Sección 2 1

Sección 2-1 1

Sección 2-2 1

Sección 2-3 1

Sección 2-4 1

Sección 2-5 2

Sección 2-6 3

Sección 2-7 3

Sección 2-8 4

Sección 2-9 4

Sección 2-10 4

Sección 2-10a 8

Sección 2-11 10

Sección 2-12 10

Sección 2-13 10

Sección 2-13a 10

Sección 2-14 II

Sección 3 11

Sección 4	15
Sección 5	17
Sección 6	19
Sección 6-1	20
Sección 7	21
Sección 8	24
CONTENIDO: Página	
Sección 9-1	25
Sección 9-1a	25
Sección 10-1	25
Sección 10-1a	26
Sección 11	28
Sección 12	28
Sección 13-1	28
Sección 13-1a	31
Sección 14-1	35
Sección 14-1a	38
Sección 15-1	43
Sección 15-2	45
Sección 15-3	46
Sección 15-4	46
Sección 15-5	48
Sección 15-6	49
Sección 16	50
Sección 17-1	50
Sección 18-1	50
Sección 19-1	51
APROBADO	51

AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SOLIDOS EN PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
REGLAMENTO PROMULGADO PARA GOBERNAR LAS CONDICIONES PARA
LA
CONCESION DE CREDITOS POR INVERSION EN UNA FACILIDAD EXENTA A
TENOR CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE LA
AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SOLIDOS EN PUERTO RICO, LEY NUM. 70
DE 23 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADA.

Sección 1. Autoridad.

Este Reglamento es promulgado en virtud de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 15 de 20 de enero de 1995, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 2. Términos definidos.

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

Sección 2-1. Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Toda referencia a "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" en este Reglamento se entenderá hecha a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Sección 2-2. Desarrollador.

Se considerará como Desarrollador la persona que sea responsable en última instancia por la creación, organización, promoción, desarrollo y administración del negocio que solicita la Certificación de Facilidad Exenta, independientemente del por ciento de participación que tenga en la misma. El término Desarrollador incluirá para todos los propósitos de la Ley, al cónyuge del mismo. El Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades o corporaciones públicas no se considerará Desarrollador para propósitos de la Ley bajo ninguna circunstancia.

Sección 2-3. Director Ejecutivo.

Toda referencia a "Director Ejecutivo" en este Reglamento se entenderá hecha al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico.

Sección 2-4. Emisión Primaria.

El criterio para determinar si una aportación a una Facilidad Exenta se considerará hecha en su Emisión Primaria de acciones o participaciones será si se está aportando capital adicional a dicho negocio, nomeramente reemplazando capital ya existente. Los Inversionistas que adquieran acciones de una corporación o participaciones en una sociedad de un suscriptor ("underwriter") o una corporación pública o público-privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para una Facilidad Exenta, y los herederos que componen una sucesión cuyo causante adquirió acciones o participaciones en su Emisión Primaria, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los créditos por inversión y por pérdidas provistos en el Artículo 21 de la Ley.

Sección 2-5. Facilidad Exenta.

Facilidad Exenta significa cualquier facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos, según dicho término se define en el apartado (g) del Artículo 21 de la Ley, que obtenga una certificación emitida por el Director Ejecutivo a tenor con las disposiciones de la Ley y de la Sección 3 de este Reglamento incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Negocios Exentos bajo la Sección 2 (e) (24) de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico del 1987", la Sección 2 (e) (24) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga;
- b) Aquellas actividades que se dediquen a facilidades de rellenos sanitarios. Estas facilidades tendrán que estar en armonía con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico; además deberán de cumplir con todas las reglamentaciones estatales y federales aplicables;
- c) Otras tecnologías aprobadas por la Autoridad. Estas tienen que estar en armonía con el Plan Regional de

Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, aspecto a determinarse por la Autoridad. Estas deberán promover la reducción, reuso y reciclaje de los desperdicios sólidos en Puerto Rico, utilizar una tecnología ambientalmente segura y probada, y someter evidencia al respecto. Además, deberá cumplir con todas las reglamentaciones estatales y federales aplicables. La Autoridad, a

su discreción, podrá tomar en consideración cualesquiera otros factores que estime sean pertinentes para tal determinación, considerando los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

Sección 2-6. Facilidad Existente.

Facilidad Existente significa un negocio en operación al momento que se radique debidamente la solicitud de Certificación de Facilidad Exenta bajo la Sección 3 de este Reglamento, que emprende una Renovación o Expansión Sustancial.

Sección 2-7. Facilidad Nueva.

Facilidad Nueva significa un negocio que califique como una Facilidad Exenta que no esté operando al momento que se radique la solicitud de certificación bajo la Sección 3 de este Reglamento, cuyo costo total exceda de quinientos mil dólares (\$500,000), y que utilizará facilidades físicas y maquinaria que no hayan sido utilizadas en una facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos durante el período de dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de aquellos negocios elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas o maquinaria que no han sido utilizadas en una facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos durante un término no menor de doce (12) meses previos a la radicación de una solicitud, el Director Ejecutivo podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de dieciocho (18) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran.

Asimismo, seconsiderará también como Facilidad Nueva a todo negocio que, aunque haya sido utilizado como una facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos durante el referido período de dieciocho (18) meses, sea adquirido con el propósito de ser sometido a una renovación de tal magnitud, incluyendo maquinaria y equipo, que su costo excederá del doscientos por ciento (200%) del precio de compra del negocio, siempre y cuando dicha cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de veinticuatro (24) meses de la fecha de la adquisición del mismo.

Sección 2-8. Fondo.

Toda referencia a "Fondo" en este Reglamento se entenderá hecha a los Fondos de Capital de Inversión debidamente autorizados a operar como tal bajo las disposiciones de la Ley Núm. 70 de 11 de julio de 1996, conocida como la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1996."

Sección 2-9. Inversionista.

Inversionista significa cualquier persona que haga una Inversión Elegible.

Sección 2-10. Inversión Elegible.

Inversión Elegible significa:

- (1) La cantidad de efectivo que haya sido aportada a una Facilidad Exenta para ser utilizada en una facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos a cambio de (i) acciones en una corporación, o (ii) participación en una sociedad; y
- (2) El valor de terrenos aportados a una Facilidad Exenta para ser utilizados en una facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos a cambio de (i) acciones en la corporación, o (ii) participación en una sociedad. El valor del terreno aportado será el valor justo del mercado reducido por el balance de los gravámenes sobre el terreno al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno, aceptable al Director Ejecutivo y al Secretario, realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Director Ejecutivo deberá aprobar el valor neto determinado del terreno antes de que el mismo sea

considerado como una Inversión Elegible bajo la Ley, y así lo hará constar en la Certificación de Facilidad Exenta para dicho peticionario.

En los casos de aportaciones de terrenos a la Facilidad Exenta a través de contratos de arrendamiento de derechos de superficie o cualquier figura jurídica de naturaleza análoga por un valor nominal (por ejemplo, un canon de arrendamiento de un dólar (\$1) por año), cuyo término exceda de treinta (30) años, a cambio única y exclusivamente de acciones en una corporación o participaciones en una sociedad, el Director Ejecutivo se reservará el poder de determinar si esa aportación se considerará una Inversión Elegible o no según las circunstancias del caso específico. El valor de dicha aportación será el valor justo en el mercado reducido por el balance de los gravámenes sobre el terreno al momento de la aportación.

La aportación de terrenos a una Facilidad Exenta a través de la cesión o transferencia a la Facilidad Exenta por parte del Inversionista de un contrato de arrendamiento en el cual él es el arrendatario, siempre y cuando el término disponible para la utilización de los terrenos por parte de la Facilidad Exenta exceda treinta (30) años, se considerará también una aportación de terrenos para propósitos de esta Sección. En estos casos, el Director Ejecutivo se reservará también el poder de determinar si esa aportación se considerará una Inversión Elegible o no según las circunstancias del caso específico. El valor de dicha aportación será el valor justo en el mercado del contrato de arrendamiento según determinado por uno o más tasadores debidamente licenciados en Puerto Rico. El Director Ejecutivo deberá aprobar el valor neto determinado del terreno antes de que el mismo sea considerado como una Inversión Elegible bajo la Ley; y

(3) Aportaciones en efectivo hechas a una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de (i) las acciones o participaciones en una Facilidad Exenta que posea dichas corporaciones o subsidiarias o, (ii) la deuda subordinada que tenga una Facilidad Exenta con dichas corporaciones o subsidiarias; Sólo se considerará como Inversión Elegible aquella inversión cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la construcción, incluyendo el costo de equipo y maquinaria por la cual no se hayan otorgado créditos contributivos anteriormente, de una Facilidad Nueva o para la Renovación o Expansión Sustancial, incluyendo el costo de equipo y maquinaria por la cual no se hayan otorgado créditos contributivos anteriormente, de una Facilidad Existente. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para estos propósitos quedará excluida de la definición de Inversión Elegible de esta Sección.

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los incisos (1) o (2) de esta Sección, dicha aportación se considerará como Inversión Elegible sólo si se hace en la Emisión Primaria de las acciones o participaciones.

En todo caso en que se interese hacer una Inversión Elegible en una Facilidad Exenta en exceso de la cantidad provista en la Certificación de Facilidad Exenta, se requerirá una enmienda a la Certificación de Facilidad Exenta que refleje la aportación de capital adicional. Como regla general, y a menos que la Facilidad Exenta sea de tal magnitud e importancia que los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico requieran lo contrario, el Director Ejecutivo sólo atenderá solicitudes de enmienda a Certificaciones de Facilidad Exenta que sean radicadas antes del comienzo de la construcción o la Renovación o

Expansión Sustancial de la Facilidad Exenta, y que sean motivadas por cambios sustanciales en el proyecto.

Las agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que hagan una inversión para sufragar los gastos incurridos en el diseño y construcción de obras de infraestructura para beneficio de una Facilidad Exenta a cambio de acciones o participaciones en dicha Facilidad Exenta tendrán la opción de sufragar directamente dichos costos sin que el monto de la aportación pierda su carácter de Inversión Elegible. Una inversión cuyo propósito sea refinanciar cualquier deuda relacionada con la operación de una Facilidad Exenta no se considerará como una Inversión Elegible bajo la Ley, a menos que dicha inversión califique bajo el Artículo 21(j) (3) de la Ley, el cual se refiere a aportaciones en efectivo hechas a una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de (i) las acciones o participaciones en una Facilidad Exenta que posea dichas corporaciones o subsidiarias o, (ii) la deuda subordinada que tenga una Facilidad Exenta con dichas corporaciones o subsidiarias.

El término Inversión Elegible no incluirá, bajo ninguna circunstancia: (a) una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por la propia Facilidad Exenta, por sus activos, participaciones o acciones, de la Facilidad Exenta o en el cual la Facilidad Exenta sea la entidad deudora, aunque esté garantizado por los activos de sus accionistas o socios, ni; (b) una inversión efectuada con el efectivo proveniente de la venta de créditos por inversión en la propia Facilidad Exenta.

Sección 2-10a. Ejemplos.

(i) A, B y C, socios en una sociedad creada para desarrollar una Facilidad Exenta, aportan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) cada uno para un capital social de setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000). Cada uno tiene una participación social de treinta y tres punto tres por ciento (33.3%). Al cabo de seis (6) meses, y antes de que comience la construcción de la Facilidad Exenta, A, B y C deciden que necesitan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) adicionales y convencen a D para que aporte dicha cantidad a cambio de una participación de veinticinco por ciento (25%) en la sociedad. Si el Director Ejecutivo accede a que se enmiende la Certificación de Facilidad Exenta para reflejar la nueva inversión de capital, la aportación de D se entenderá hecha en una Emisión Primaria de participaciones y, por lo tanto, será considerada una Inversión Elegible bajo la Ley. (ii) En el mismo ejemplo anterior, A, B y C, en vez de reclutar a D, deciden aportar ochenta mil dólares (\$80,000) cada uno y mantener el mismo por ciento de participación en la sociedad. Si el Director Ejecutivo accede a que se enmiende la Certificación de Facilidad Exenta para reflejar la nueva inversión de capital, esa inversión de ochenta mil dólares (\$80,000) también se considerará hecha en una Emisión Primaria de participaciones y, por lo tanto, será una Inversión Elegible bajo la Ley. (iii) Volviendo al ejemplo (i) de esta sección, si D, al cabo de un tiempo, decide venderle su participación de veinticinco por ciento (25%) en la sociedad a FF, éste no estaría haciendo una Inversión Elegible bajo la Ley ya que su aportación a la sociedad no sería hecha en la Emisión Primaria de participaciones, sino reemplazando capital ya existente. (iv) Asuma que B es un individuo dueño de unos terrenos sobre los cuales se constituyó una hipoteca de cien mil dólares (\$100,000). Dichos terrenos tienen un valor en el mercado según tasación aceptable al Director Ejecutivo de doscientos mil dólares (\$200,000), y la hipoteca tiene un balance de cancelación de cuarenta mil dólares

(\$40,000). B aporta los terrenos a la Corporación D que es una Facilidad Exenta de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos a cambio de 100 acciones comunes de la Corporación D emitidas en su Emisión Primaria y dichos terrenos van a ser utilizados por la Facilidad Exenta para emprender una Renovación o Expansión Sustancial cuyo costo excede doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) o veinticinco por ciento (25%) del justo valor en el mercado de todos sus activos, lo que sea mayor. Sujeto a la aprobación por el Director Ejecutivo, el valor de la Inversión Elegible de B a la Facilidad Exenta es de ciento sesenta mil dólares (\$160,000).

(v) Asuma que B es el arrendatario en un contrato de arrendamiento por un término de setenta y cinco (75) años sobre unas veinte cuerdas de terreno propiedad de Y. El contrato está en su quinto año, y el justo valor en el mercado de los terrenos es de cinco millones de dólares (\$5,000,000). B cede el contrato de arrendamiento a la Sociedad Z, la cual se propone desarrollar una Facilidad Exenta en los referidos terrenos, a cambio de una participación social de diez por ciento (10%). De acuerdo a una tasación efectuada por el tasador T, el valor en el mercado del contrato de arrendamiento es de tres millones setecientos mil dólares (\$3,700,000) como resultado del hecho de que el canon de arrendamiento que tendrá que pagar B bajo el contrato está por debajo del mercado para propiedades similares. Sujeto a la aprobación por el Director Ejecutivo, el valor de la Inversión Elegible de B a la Facilidad Exenta B será de tres millones setecientos mil dólares (\$3,700,000).

En todos los ejemplos anteriores los resultados son los mismos indistintamente de si B es un individuo, corporación, sociedad, un fideicomiso o una sucesión.

Sección 2-11. Ley.

Toda referencia a la "Ley" en este Reglamento se entenderá hecha a la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

Sección 2-12. Participante.

Participante significa toda persona natural o jurídica que adquiere una participación en un Fondo que hace una Inversión Elegible.

Sección 2-13. Renovación o Expansión Sustancial.

Una Renovación o Expansión Sustancial significa aquella actividad que conlleva una inversión dirigida a renovar, remodelar, o ampliar las facilidades físicas de una Facilidad Existente, incluyendo la adquisición de maquinaria y equipo, siempre y cuando la Renovación o Expansión Sustancial: (i) conlleve un costo mínimo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), ó veinticinco por ciento (25%) del justo valor en el mercado de todos los activos de la Facilidad Existente, lo que sea mayor, y (ii) cuente con la aprobación previa del Director Ejecutivo.

Sección 2-13a. Ejemplo.

La Corporación DD comprará una Facilidad Existente por un millón de dólares (\$1,000,000) en la cual va a hacer una Inversión Elegible que consiste en la adquisición de maquinaria y equipo cuyo valor asciende a trescientos mil dólares (\$300,000). La Corporación DD hace una emisión de acciones en la cual recauda un millón trescientos mil dólares (\$1,300,000). La cantidad de crédito por inversión en una Facilidad Exenta disponible para los

Inversionistas es de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), computado de la siguiente manera:

Efectivo aportado a la Facilidad Exenta por los Inversionistas, Menos (-)\$ 1,300,000
cantidad que no será invertida en una

Renovación o Expansión Sustancial 1,000,000

Cantidad de efectivo aportado 300,000 50% del efectivo aportado 150,000

Crédito disponible por inversión en una Facilidad Exenta \$ 150,000

Sección 2-14. Secretario.

Toda referencia a "Secretario" en este Reglamento se entenderá hecha al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 3. Procedimiento para la Solicitud de una Certificación de Facilidad Exenta.

Toda persona o entidad que interese una determinación de Facilidad Exenta bajo la Ley deberá someter conjuntamente con una solicitud los siguientes documentos, según sean aplicables:

(a) Una declaración jurada que contenga, en forma detallada y actualizada, la siguiente información:

(1) Nombre, dirección y número de seguro social de la persona o entidad que solicita la Certificación de Facilidad Exenta.

(2) Nombre y dirección del representante, si alguno.

(3) Naturaleza de la Facilidad Exenta.

(4) Nombre de los Inversionistas y sus números de seguro social, así como del promotor, presidente socio gestor.

(5) Localización o ubicación de la Facilidad Exenta.

(6) Disposiciones legales bajo las cuales se solicita la Certificación de Facilidad Exenta y explicación de por qué califica para la misma.

(7) Un inventario de toda la propiedad mueble e inmueble que se proponga utilizar en la Facilidad Exenta.

(8) Número de empleos directos permanentes a tiempo completo que genera o generará la Facilidad Exenta y término dentro del cual se generarán dichos empleos.

(9) Número de empleos parciales que genera o generará la Facilidad Exenta y término dentro del cual se generarán dichos empleos.

(10) Monto de la nómina.

(11) Inversión realizada y/o que se realizará (descripción, procedencia y cuantía), incluyendo:

(a) presupuestos preparados para propósitos de estudios de viabilidad o para propuestas de construcción, en los casos en que sea aplicable, carta de términos ("term sheet") de la institución financiera que proveerá financiamiento y

(b) estimado del crédito contributivo que estará disponible para los Inversionistas, y una propuesta de la forma en que este crédito se distribuirá.

(12) En los casos de Facilidades Nuevas, fechas estimadas en que comenzará la construcción y comenzará sus operaciones o, en los casos de Facilidades Existentes, fechas estimadas en que comenzará y finalizará su Renovación o Expansión Sustancial.

(b) Si es una corporación doméstica, una copia del certificado de incorporación emitido por el Departamento de Estado; si es una sociedad civil, copia de la escritura social; si es una sociedad mercantil, certificación del Registrador de la Propiedad en el sentido de que está inscrita en el Registro Mercantil; si es una corporación foránea, una certificación expedida por el Departamento de Estado autorizándola a hacernegocios en Puerto Rico; si

es una sociedad especial, copia de la elección sometida al Secretario; en el caso de otras personas jurídicas, prueba fehaciente de ello.

(c) Copia de los estados financieros auditados de los últimos dos años contributivos en los casos de Facilidades Existentes que emprendan una renovación sustancial, o, en los casos de Facilidades Nuevas, copiar los estados financieros sin auditar del último año contributivo del Desarrollador.

(d) Una certificación negativa del (i) Negociado de Recaudaciones, (ii) Negociado de Control de Puertos, (iii) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y, en el caso de Facilidades Existentes solamente, (iv) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y, (v) Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en el sentido de que ni el peticionario ni los inversionistas adeudan contribuciones, impuestos, arbitrios o derechos de clase alguna. Si el peticionario es una Facilidad Nueva, o nunca ha rendido planillas de contribución sobre ingresos ni pagado derechos sobre ninguna de las áreas cubiertas en este inciso, la certificación negativa correspondiente deberá identificar al negocio como Facilidad Nueva o explicar las razones por las cuales no se han pagado los derechos correspondientes. Ninguna persona natural o jurídica que adeude contribuciones al erario podrá beneficiarse de los créditos por inversión provistos por la Ley y este Reglamento, a menos que esté acogida y cumpliendo con un plan de pagos debidamente aprobado por el Departamento de Hacienda.

(e) Permiso de uso, de construcción o de ubicación según la etapa en que se encuentre el proyecto.

(f) Patente Municipal (en el caso de Facilidades Existentes solamente).

(g) Descripción de las operaciones de la Facilidad Exenta, estrategia de ventas, clientes, y flujograma de los procesos a utilizarse.

(h) Certificado de seguro de responsabilidad pública expedido por una agencia certificada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en el caso de Facilidades Existentes solamente).

(i) Cualquier otro documento o información que el peticionario estime conveniente someter o que el Director

Ejecutivo le requiera por ser necesario para llevar a cabo un examen completo y cabal de la solicitud del peticionario.

El peticionario tendrá que someter la solicitud correspondiente, en original y dos (2) copias, dirigida a la atención del "Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos", acompañada de los documentos complementarios, por correo o personalmente. Al radicarse la solicitud en la Autoridad para la consideración del Director Ejecutivo, la misma deberá estar acompañada también de un cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero a la "Autoridad de Desperdicios Sólidos", por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00).

Además, el peticionario deberá someter una copia de la solicitud simultáneamente en la División de Exención Contributiva del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Departamento de Hacienda, acompañada de un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, de cuatrocientos dólares (\$400.00), cantidad que el Departamento de Hacienda cobra por esta clase de opiniones, según lo provisto en la Ley Núm. 15 del 20 de julio de 1990 y su Reglamento, según enmendado. Estas cantidades podrán ser modificadas de tiempo en tiempo mediante reglamento o carta circular a esos efectos.

Una vez la solicitud esté debidamente radicada ante el Director Ejecutivo y el Secretario, el Director Ejecutivo determinará la elegibilidad del peticionario como Facilidad Exenta tomando en cuenta la naturaleza de las facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos, el número de empleos generados; y cualesquiera otros factores que, a discreción del Director Ejecutivo, sean pertinentes para tal determinación, considerando los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

Luego de que el Director Ejecutivo determine que el peticionario califica como una Facilidad Exenta lo notificará al Secretario. El Secretario determinará la procedencia y cuantía de los créditos por inversión solicitados, y, de determinar que los mismos proceden, emitirá su recomendación al Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo emitirá la Certificación de Facilidad Exenta mediante comunicación escrita al Peticionario y al Secretario. La Certificación detallará todas las condiciones bajo las cuales es emitida, incluyendo:

(a) La fecha límite de comienzo de las operaciones de la Facilidad Exenta en el caso de Facilidades Nuevas, o para completar la Renovación o Expansión Sustancial en el caso de Facilidades Existentes, la cual salvo en casos excepcionales, no podrá exceder de un año desde la fecha de la Certificación de Facilidad Exenta;

(b) El costo total de la Facilidad Exenta y las partidas que podrán considerarse como parte del costo de la misma;

(c) Cantidad máxima tentativa del crédito por inversión disponible para la Facilidad Exenta, y,

(d) Disposiciones relativas al recobro de los créditos concedidos en caso de que el peticionario no complete el proyecto propuesto dentro del término establecido.

En los casos en que el Director Ejecutivo determine que el peticionario no califica como una Facilidad Exenta, éste notificará por escrito la denegación mediante correo certificado, expresando las razones en las cuales se fundamenta su denegación. Una vez la denegación sea notificada, el peticionario podrá hacer uso de las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial de determinaciones administrativas contenidas en la Regla Número 27 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

Sección 4. Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta; Operación.

Sujeto a las distintas limitaciones impuestas por la Ley y este Reglamento, el crédito por inversión en una Facilidad Exenta estará disponible para ser utilizado única y exclusivamente contra cualquier obligación contributiva impuesta por el Subtítulo A y el Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (pero sólo en lo referente a aquellas contribuciones impuestas por el Subtítulo A), contra la contribución opcional provista bajo la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, y contra la contribución fija impuesta por la Ley de Incentivos Contributivos de 1998.

Así, por ejemplo, una corporación que goce de un Decreto de Exención de noventa por ciento (90%) bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, podría aplicar su crédito por inversión en una Facilidad Exenta en su planilla para el año contributivo 1996 contra la contribución sobre ingresos de cuatro punto cinco por ciento (4.5%) impuesta por el Código (la tasa corporativa máxima de cuarenta y cinco por ciento (45%), multiplicada por la porción tributable de diez por ciento (10%), pero no contra la contribución de punto cinco por ciento (.5%) impuesta por la referida Ley Núm.

8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, para corporaciones que generen más de un millón de dólares en ingresos de fomento industrial. También podrá reclamar dicho crédito contra la contribución sobre ingresos de treinta y nueve por ciento (39%) sobre los ingresos de operaciones no cubiertas por un decreto.

En el caso de corporaciones y otras personas jurídicas, que no sean sociedades especiales, el crédito por inversión perteneciente a la persona jurídica sólo podrá ser utilizado contra la obligación contributiva impuesta a la persona jurídica misma y no contra la obligación contributiva de sus accionistas o participantes como sería, por ejemplo, la contribución retenida en el origen bajo la Sección 1012 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. En los casos en que la persona jurídica transfiera el crédito por inversión a sus accionistas o socios a tenor con las disposiciones del Artículo 21(e) de la Ley y las secciones correspondientes de este Reglamento se entenderá que dicho crédito constituye una distribución implícita que se tratará a tenor con las disposiciones de la Sección 1119 del Código.

Todo Inversionista que rinda planilla estimada podrá utilizar sus créditos por inversión en dicha planilla estimada.

Ningún contribuyente que tenga derecho a un crédito por inversión y que no utilice dicho crédito contra su obligación contributiva ni tampoco lo ceda, venda, o de cualquier otro modo lo traspase total o parcialmente tendrá, bajo ninguna, circunstancia, la alternativa de solicitar del Departamento de Hacienda que se le pague o reintegre en efectivo por la cantidad del crédito que no ha sido utilizada.

Sección 5. Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta; Requisitos para su Disponibilidad.

El crédito por inversión dispuesto por el Artículo 21 de la Ley será tomado en dos (2) plazos, los cuales dependerán de si la Facilidad Exenta ha obtenido financiamiento de deuda de una institución financiera para su construcción, Renovación o Expansión Sustancial. La fecha de disponibilidad del crédito por inversión se determinará a tenor con las reglas que se detallan a continuación:

(i) Casos en que exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera: En los casos en que exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera para la construcción, Renovación o Expansión Sustancial de la Facilidad Exenta, según sea el caso, la primera mitad del crédito por inversión dispuesto por el Artículo 21 de la Ley estará disponible en el año en que la Facilidad Exenta otorgó los contratos necesarios para formalizar dicho financiamiento. El balance de dicho crédito podrá ser arrastrado a los años siguientes hasta ser utilizados en su totalidad. (ii) Casos en que no exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera: En los casos de Facilidades Nuevas en donde no exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera, la primera mitad del crédito por inversión provisto por el Artículo 21 de la Ley estará disponible en el año en que la Facilidad Exenta comience operaciones. El balance de dicho crédito podrá ser arrastrado a los años siguientes hasta ser utilizados en su totalidad.

En los casos de Facilidades Existentes en donde no exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera, la primera mitad del crédito por inversión provisto por el Artículo 21 de la Ley estará disponible en el año en que la Facilidad Exenta finalice su Renovación o Expansión Sustancial. El balance de dicho crédito podrá ser arrastrado a los años siguientes hasta ser utilizados en su totalidad.

En todo caso en que no exista financiamiento de deuda provisto por una institución financiera, el Director Ejecutivo, a solicitud de la Facilidad Exenta, certificará a la Facilidad Exenta y al Secretario que la Facilidad Nueva comenzó operaciones, o que la Facilidad Existente completó la Renovación o Expansión Sustancial. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente que reclame el crédito por inversión.

Las Facilidades Nuevas o Existentes que no cuenten con financiamiento de deuda de una institución financiera y deseen adelantar la fecha de disponibilidad de sus créditos por inversión tendrán la opción de solicitar del Director Ejecutivo y el Secretario una dispensa a esos efectos. Los términos bajo los cuales el Director Ejecutivo y el Secretario otorgarán dichas dispensas incluirán, pero no se limitarán, a que se presente una fianza, carta de crédito, o se establezca una cuenta de plica u otro tipo de garantía la cual se deberá mantener en vigor hasta tanto el Director Ejecutivo certifique que se ha finalizado la construcción o Renovación o Expansión Sustancial de la Facilidad Exenta.

Toda Inversión Elegible hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, incluyendo prórrogas, calificará para el crédito por inversión en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada siempre y cuando se cumpla con los requisitos impuestos por esta Sección.

Además, para tomar dicho crédito por inversión, será necesario: (i) en los casos en que haya financiamiento de deuda por una institución financiera, que la transacción mediante la cual la Facilidad Exenta gestionó el financiamiento necesario se haya completado mediante la obtención de financiamiento, aportaciones de capital, y compromisos legalmente exigibles de hacer aportaciones de capital que cuenten con la aprobación del Director Ejecutivo y del Secretario, (ii) en los casos en que el Director Ejecutivo y el Secretario así lo determinen necesario, se cuente con una fianza, carta de crédito, o cualquier otra garantía aceptable al Director Ejecutivo y al Secretario por el monto de las aportaciones de capital que han de hacerse con posterioridad a la fecha del cierre, y, (iii) que se haya cumplido con las disposiciones de esta Sección y de la Sección 7 de este Reglamento.

La determinación sobre la disponibilidad de los créditos por inversión en una Facilidad Exenta, no obstante, se hará siempre a la luz de las disposiciones de la Ley y de la Sección 6 de este Reglamento. La cantidad total de créditos por inversión en una Facilidad Exenta disponibles nunca podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del efectivo que haya sido aportado a la Facilidad Exenta al momento en que el Director Ejecutivo determine que los créditos por inversión en una Facilidad Exenta están disponibles para ser utilizados. Esta determinación será incluida en la Certificación de Facilidad Exenta a ser expedida por el Director Ejecutivo bajo la Sección 3 de este Reglamento.

Sección 6. Crédito por inversión en una Facilidad Exenta; Limitaciones.

El crédito por inversión en una Facilidad Exenta nunca podrá exceder, a nivel de Inversionista o Participante, al cincuenta por ciento (50%) de su Inversión Elegible. Durante el primer año contributivo en el cual se tiene derecho a tomar el crédito por inversión a tenor con la Sección 5 de este Reglamento, no se podrá tomar más de la mitad del crédito por inversión disponible según las limitaciones impuestas por la cantidad total de crédito por inversión disponible para la Facilidad Exenta. En los casos en que un Inversionista o Participante haga una Inversión Elegible luego de finalizado un

año contributivo pero antes de radicar la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, el Inversionista o Participante podrá tomar la mitad del crédito por inversión al cual tiene derecho en el referido año contributivo y el balance podrá ser arrastrado a los años contributivos siguientes hasta ser utilizados en su totalidad.

Ningún Inversionista podrá tomar un crédito por inversión en una Facilidad Exenta si no se ha cumplido con todos los requisitos del Artículo 21 de la Ley y las disposiciones de este Reglamento.

Sección 6-1. Ejemplos.

(i) El contribuyente D es un individuo que efectúa una Inversión Elegible en la Facilidad Exenta B el 15 de marzo del año 20X1. La Facilidad Exenta B cierra el financiamiento necesario para la construcción de la facilidad de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos el 14 de abril de 20X1. Sujeto a las disposiciones de la Sección 5 de este Reglamento, el contribuyente D tendrá derecho a tomar la mitad de su crédito por inversión en una Facilidad Exenta en su planilla para el año contributivo 20X0. (ii)

Asuma los mismos hechos del ejemplo (i), pero la Facilidad Exenta no completa su financiamiento hasta después del 15 de abril de 20X1. A menos que el contribuyente D solicite y reciba una prórroga para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 20X0 en una fecha que sea posterior a la fecha en que la Facilidad Exenta B cierre su financiamiento y se cumpla con las disposiciones de la Sección 7, el contribuyente D no podrá tomar el crédito por inversión en una Facilidad Exenta en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 20X0.

Sección 7. Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta; Distribución entre los Inversionistas.

La cantidad máxima de crédito por inversión que estará disponible por Facilidad Exenta para ser tomado por sus Inversionistas o Participantes será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado como Inversiones Elegibles a la Facilidad Exenta.

El valor de terrenos aportados a una Facilidad Exenta, aunque sea una Inversión Elegible, no se utilizará en el cómputo de la suma total del efectivo aportado para propósitos del cálculo del crédito por inversión en la Facilidad Exenta. No obstante, los Inversionistas que aporten terrenos tendrán derecho a recibir créditos por inversión de hasta cincuenta por ciento (50%) de su Inversión Elegible de acuerdo a la distribución del total del crédito por inversión que acuerden los Inversionistas de la Facilidad Exenta.

El derecho de los Inversionistas a tomar su crédito por inversión estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) que la Facilidad Exenta certifique que se ha levantado el cien por ciento (100%) de lo que en ese momento se perfila como el costo total de la Facilidad Exenta o proyecto de expansión sustancial a través de:

(a) inversiones de capital,

(b) compromisos legalmente exigibles de hacer inversiones de capital que cuenten con la aprobación del Director Ejecutivo y del Secretario y que estén garantizadas, en los casos en que el Director Ejecutivo y el Secretario así lo requieran, con una carta de crédito, fianza, o cualquier otra garantía aceptable al Director Ejecutivo y al Secretario por el monto de las aportaciones de capital que han de hacerse con posterioridad a la fecha del cierre, y/o

(c) financiamiento a través de instituciones financieras privadas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico;

(2) que se hayan otorgado todos los contratos pertinentes para establecer la exigibilidad de los compromisos contraídos; y,

(3) que se haya cumplido con los requisitos de la Sección 5 de este Reglamento.

Una vez el peticionario reciba la Certificación de Facilidad Exenta, la cantidad global de crédito por inversión podrá distribuirse entre todos los Inversionistas en la Facilidad Exenta de la forma en que éstos decidan, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de este Reglamento y del

Artículo 21 de la Ley a los efectos de que ningún Inversionista podrá tomar un crédito por inversión que exceda el cincuenta por ciento (50%) de su Inversión Elegible.

No obstante, cuando uno de los Inversionistas sea el Gobierno de Puerto Rico a través de una de sus dependencias, la proporción de crédito por inversión que le corresponda como resultado de la referida distribución no podrá ser menor que la proporción de su Inversión Elegible comparada con la totalidad de las Inversiones Elegibles hechas para la Facilidad Exenta. En aquellos casos en que los Inversionistas en una Facilidad Exenta deseen apartarse de la referida regla deberán obtener la aprobación previa, por escrito, del Director Ejecutivo y del Secretario.

La Facilidad Exenta informará a los Inversionistas, al Secretario, a través del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Departamento de Hacienda y al Director Ejecutivo de dicha distribución no más tarde de la fecha en que la Facilidad Exenta rinda su planilla de contribución sobre ingresos para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga para rendir la misma. Dicha notificaciónse hará mediante una declaración jurada que deberá contener la siguiente información:

(1) Nombre y dirección de la Facilidad Exenta.

(2) Nombre y dirección del Desarrollador de la Facilidad Exenta.

(3) Nombre, dirección, número de seguro social y el monto de la Inversión Elegible de todos los Inversionistas en la Facilidad Exenta. Este requisito será de aplicación únicamente en el caso de la notificación al Secretario y al Director Ejecutivo. En el caso de las notificaciones individuales a cada Inversionista, este requisito podrá ser satisfecho con sólo incluir el monto de la Inversión Elegible del Inversionista a quien va dirigida la notificación.

(4) Distribución porcentual y la cantidad del crédito por inversión otorgado a los Inversionistas. Al igual que en el inciso anterior, este requisito será de aplicación únicamente en el caso de la notificación al Secretario y al Director Ejecutivo. En el caso de las notificaciones individuales a cada Inversionista, este requisito podrá ser satisfecho con sólo incluir el monto del crédito por inversión al cual tiene derecho el Inversionista a quien va dirigida la notificación.

(5) Costo total de la Facilidad Exenta o proyecto de Renovación o Expansión Sustancial, según aprobado por el Director Ejecutivo en la Certificación de Facilidad Exenta.

(6) Cantidad total de créditos por inversión disponible para la Facilidad Exenta, según establecido en la Certificación de Facilidad Exenta.

(7) Declaración de la Facilidad Exenta a los efectos de que el financiamiento para la misma ha sido obtenido, acompañada, en los casos en que aplique, por una carta de la institución financiera que proveyó el financiamiento acreditando que el mismo ya ha sido otorgado, la cantidad y los términos del mismo, o aseveración de que ninguna institución financiera proveerá financiamiento para la Facilidad Exenta.

En los casos en que haya financiamiento de deuda de una institución financiera, los Inversionistas en el proyecto podrán comenzar a tomar su crédito por inversión cuando reciban la declaración jurada de la Facilidad Exenta. En los casos en que no haya financiamiento de deuda de una institución financiera, los Inversionistas en el proyecto podrán comenzar a tomar su crédito por inversión cuando reciban la certificación del Director Ejecutivo a tenor con las disposiciones de la Sección 5 de este Reglamento. Todo Inversionista que desee tomar créditos por inversión con su planilla de contribución sobre ingresos deberá incluir con la misma:

- (1) copia de la Certificación de Facilidad Exenta,
- (2) copia de la declaración jurada antes descrita, y,
- (3) en los casos en que no haya financiamiento de deuda de una institución financiera, copia de la certificación del Director Ejecutivo a tenor con las disposiciones de la Sección 5 de este Reglamento a los efectos de que la Facilidad Nueva comenzó operaciones o la Facilidad Existente completó su Renovación o Expansión Sustancial, según sea el caso, o, en la alternativa, la dispensa otorgada a la Facilidad Exenta a tenor con las disposiciones de la referida Sección 5.

Sección 8. Informes Anuales al Secretario.

No más tarde del 31 de enero de cada año el Director Ejecutivo enviará al Secretario una relación de las personas, naturales y/o jurídicas, que obtuvieron certificaciones de Facilidades Exentas bajo la Ley durante el año anterior, su número de seguro social, y el monto del crédito por inversión al cual tienen derecho los socios o accionistas en dicha Facilidad Exenta según la certificación. Asimismo, el Director Ejecutivo informará también al Secretario de toda cesión de crédito por inversión en una Facilidad Exenta que le haya sido notificada durante el año anterior.

Sección 9-1 Crédito por inversión en una Facilidad Exenta; arrastre del crédito; cantidad máxima a tomarse en un año específico.

Durante el primer año contributivo en el cual se tiene derecho a tomar un crédito por inversión en una Facilidad Exenta sólo se podrá tomar como crédito hasta la mitad del crédito generado por la Inversión Elegible.

Sección 9-1a. Ejemplo.

El Inversionista MM adquiere una participación en la Sociedad QQ que le genera un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de cuatro mil dólares (\$4,000). La Facilidad Exenta en la cual la Sociedad QQ hace su Inversión Elegible cierra su financiamiento y el Desarrollador cumple con los requisitos de la Sección 7 de este Reglamento el 12 de abril de 1998. MM utiliza el año calendario como su año contributivo y radicará su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 1997 el día 15 de abril de 1998. MM podrá tomar como crédito por inversión en una Facilidad Exenta dos mil dólares (\$2,000) en el año contributivo 1997 y dos mil dólares (\$2,000) en el año contributivo 1998. De así desearlo, MM podrá optar también por no tomar crédito por inversión en una Facilidad Exenta alguno durante el año contributivo 1997, lo cual le permitiría tomar la totalidad de su crédito por inversión en una Facilidad Exenta (\$4,000) en el año contributivo 1998 o en cualquier momento posterior a dicha fecha.

Sección 10-1. Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta; Créditos Provenientes de Transacciones Distintas.

En los casos en que un Inversionista que posee un crédito por inversión en una Facilidad Exenta haga una Inversión Elegible que genere otro crédito por inversión en una

Facilidad Exenta, el segundo crédito por inversión en una Facilidad Exenta generado podrá ser utilizado conjuntamente con el primero, pero ambos créditos por inversión en una Facilidad Exenta mantendrán su individualidad para propósitos de determinar la cantidad máxima que se podrá utilizar en un año específico según las disposiciones del Artículo 21 de la Ley y la Sección 9-1 de este Reglamento.

Sección 10-1a. Ejemplos.

(i) El inversionista BB hace una Inversión Elegible en el año 20X1 que le genera un crédito por inversión en una Facilidad Exenta ("Crédito-1") ascendente a veinte mil dólares (\$20,000). Durante los años 20X1 a 20X3 BB hace uso del arrastre provisto en el Artículo 21(a) de la Ley y no utiliza su crédito por inversión en una Facilidad Exenta. Durante el año 20X4, BB hace otra Inversión Elegible que le genera un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de treinta mil dólares (\$30,000) ("Crédito-2"). El financiamiento para el proyecto en el cual BB hizo la segunda Inversión Elegible se cerró, y las correspondientes notificaciones se emitieron, durante el mismo año 20X4. El crédito máximo que BB tendrá disponible para utilizar en el año contributivo 20X4 será de treinta y cinco mil dólares (\$35,000) (veinte mil dólares (\$20,000) provenientes de Crédito-1 y quince mil dólares (\$15,000) provenientes de Crédito-2). De no utilizarse ninguna parte de dicho crédito en el año contributivo 20X4, el crédito máximo que BB tendrá disponible para utilizar en cualquier año a partir del año contributivo 20X4, será de cincuenta mil dólares (\$50,000) (veinte mil dólares (\$20,000) provenientes del Crédito-1 y treinta mil dólares (\$30,000) de Crédito-2). (ii) La Sociedad Especial XYZ desarrolla la Facilidad Exenta XYZ a un costo de un millón de dólares (\$1,000,000). La aportación en efectivo de los socios de XYZ para el desarrollo de la Facilidad Exenta es de doscientos mil dólares (\$200,000). El Gobierno de Puerto Rico aporta cien mil dólares (\$100,000) para la construcción de una vía de acceso a la Facilidad Exenta XYZ a cambio de participaciones en la Sociedad Especial. La Sociedad XYZ toma un préstamo a una institución financiera de setecientos mil dólares (\$700,000), el cual estará garantizado con los activos de la Facilidad Exenta a desarrollarse. Del total de un millón de dólares (\$1,000,000) invertidos, trescientos mil dólares (\$300,000) corresponden a la compra de los terrenos y los gastos legales correspondientes a dicha compra, así como la adquisición de los permisos necesarios para operar el proyecto; seiscientos mil dólares (\$600,000) corresponden a los gastos de construcción y la adquisición de toda la maquinaria y equipo a utilizarse en la Facilidad Exenta y cien mil dólares (\$100,000) corresponden a los gastos incurridos por el Gobierno de Puerto Rico a través de una o varias de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas en la construcción de una vía de acceso a la Facilidad Exenta para que los camiones que transportarán los desperdicios sólidos, líquidos o de otra naturaleza tratados en dicha Facilidad Exenta tengan acceso a la misma. El Gobierno de Puerto Rico, a través de una o varias de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas obtuvo una participación social de diez por ciento (10%) en la Sociedad Especial XYZ como resultado de la mencionada aportación.

El crédito por inversión en una Facilidad Exenta disponible será la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), lo cual equivale al cincuenta por ciento (50%) de la suma del efectivo aportado por los socios de XYZ (\$200,000) y los cien mil dólares (\$100,000) aportados por el Gobierno de Puerto Rico, a través de una o varias de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas.

Al momento de distribuir los ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) generados como crédito por inversión en una Facilidad Exenta por la Sociedad Especial XYZ, los socios de XYZ deberán adjudicarle al Gobierno de Puerto Rico, como mínimo, una tercera parte de dicha cantidad, ya que la Inversión Elegible hecha por el Gobierno de Puerto Rico es una tercera parte del total de la Inversión Elegible total de trescientos mil dólares (\$300,000) en la Facilidad Exenta.

Así, al Gobierno de Puerto Rico le corresponderá un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de cincuenta mil dólares (\$50,000). De los socios de la Sociedad XYZ desear distribuirle al, Gobierno de Puerto Rico un crédito por inversión en una Facilidad Exenta menor deberán, según las disposiciones de la Sección. 7 de este Reglamento, obtener la aprobación previa por escrito del Director Ejecutivo y del Secretario.

Sección 11. Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta; Base de la Inversión.

La base de toda Inversión Elegible será determinada mediante las reglas de las Secciones 1114 y 1347 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

Sección 12. Reducción de la Base.

La base de toda Inversión Elegible se reducirá anualmente por la cantidad de crédito por inversión en una Facilidad Exenta tomada en la planilla de contribución sobre ingresos del Inversionista.

Sección 13-1. Informe Anual; Recobro del Crédito por Inversión en una Facilidad Exenta.

Anualmente, a la fecha del aniversario de la notificación provista por la Sección 7 de este Reglamento, la Facilidad Exenta rendirá un informe al

Director Ejecutivo y al Secretario que contendrá la siguiente información:

(1) Nombre y dirección de la Facilidad Exenta.

(2) Nombre y dirección del Desarrollador de la Facilidad Exenta.

(3) Número de Seguro Social Patronal de la Facilidad Exenta.

(4) Una relación de los gastos incurridos en el desarrollo de la Facilidad Exenta, acompañada de la evidencia necesaria para certificar los mismos, como sería, por ejemplo:

(a) certificaciones parciales de los ingenieros civiles de que el proyecto está en progreso,

(b) los contratos de construcción firmados,

(c) estimados de costos por parte de los suplidores, o,

(d) cualquier otra evidencia que el Director Ejecutivo determine necesaria para certificar los gastos incurridos.

(5) Fecha estimada de comienzo de las operaciones, en los casos de Facilidades Nuevas, o para completar la Renovación o Expansión Sustancial, en el caso de Facilidades Existentes.

Dicho informe se rendirá por tres (3) años consecutivos. El período de tres (3) años podrá ser extendido por el Director Ejecutivo, pero la extensión concedida por el Director Ejecutivo no podrá exceder de dos (2) años. Durante el período de extensión la Facilidad Exenta rendirá un informe anual en la misma manera y con la misma información que el informe que rindió durante el período original de tres (3) años. La petición de la Facilidad Exenta para la referida extensión, se hará mediante declaración jurada que contenga la siguiente información:

(1) Nombre, dirección y Seguro Social Patronal de la Facilidad Exenta.

(2) Nombre y dirección del Desarrollador e Inversionistas de la Facilidad Exenta.

(3) Razones por las cuales la Facilidad Exenta requiere la extensión solicitada.

De exceder el crédito total por inversión computado por la Facilidad Exenta el crédito total por inversión computado por el Director Ejecutivo e incluido en la Certificación de Facilidad Exenta, la Facilidad Exenta computará la porción del exceso de crédito por inversión tomado atribuible a cada Inversionista que sea Desarrollador y que este debe asumir como deuda contributiva. Dicha división se hará a prorrata entre todos los Inversionistas que sean Desarrolladores en la misma proporción al crédito por inversión ya tomado por cada Inversionista que sea Desarrollador hasta satisfacer totalmente el exceso de crédito. La Facilidad Exenta notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, a los Inversionistas que sean Desarrolladores, al Director Ejecutivo y al Secretario del exceso de crédito por inversión adeudado. Todo exceso de crédito por inversión tomado se adeudará como contribución sobre ingresos por los Inversionistas que sean Desarrolladores. El mismo será pagado en dos plazos, el primero al año siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años, más cualquier prórroga otorgada por el Director Ejecutivo y el segundo plazo al año siguiente. El Inversionista que sea Desarrollador siempre estará sujeto al recobro del crédito por inversión descrito en este párrafo.

Las disposiciones del recobro del crédito por inversión descritas en el párrafo anterior no serán de aplicación a: (i) todo Inversionista que no sea Desarrollador; (ii) cualquier persona que adquiera créditos por inversión en una Facilidad Exenta directamente de un Inversionista; (iii) a un suscriptor (underwriter) que, actuando como tal, adquiera créditos por inversión en una Facilidad Exenta al momento del cierre para el financiamiento de una Facilidad Exenta cumpliendo con los requisitos de la Sección 2-4 de este Reglamento; ni, (iv) al que adquiera créditos por inversión en una Facilidad Exenta de un suscriptor (underwriter) que, como en el inciso (iii) anterior, haya adquirido previamente dichos créditos cumpliendo con lo dispuesto en la Sección 2-4 de este Reglamento. El Desarrollador que adquiera créditos por inversión en una Facilidad Exenta en cualquiera de los casos descritos en los incisos (ii), (iii) y (iv) de la oración que antecede, seguirá sujeto a las disposiciones del recobro del crédito descritas en esta sección.

De los Desarrolladores o Inversionistas entender que es necesario hacer una Inversión Elegible en la Facilidad Exenta en exceso de la cantidad provista en la Certificación de Facilidad Exenta, éstos vendrán obligados a solicitar una enmienda a la Certificación de Facilidad Exenta que refleje la aportación de capital adicional. El Director Ejecutivo y el Secretario sólo se apartarán de la regla general de que las solicitudes de enmienda a Certificaciones de Facilidad Exenta deben ser radicadas antes del comienzo de la construcción o Renovación o Expansión Sustancial de la Facilidad Exenta en casos meritorios, en donde los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico así lo requieran. Del Director Ejecutivo y el Secretario entender que la Facilidad Exenta es de tal importancia y magnitud que amerita se enmiende la Certificación de Facilidad Exenta, el crédito por inversión que no ha sido distribuido se distribuirá en la misma proporción que la notificación requerida por la Sección 7 de este Reglamento. Si hacer la distribución de acuerdo a la notificación antes mencionada resultase en que parte del crédito por inversión no se pudiese tomar por haber algún Inversionista llegado al máximo del crédito por inversión que puede tomar dicho Inversionista, la Facilidad Exenta notificará al Director Ejecutivo, en la forma y manera expuesta en la Sección 7 de este Reglamento,

una nueva distribución. Los Inversionistas tomarán el crédito por inversión excedente luego de recibir la aprobación del

Director Ejecutivo a tenor con la Sección 5 de este Reglamento.

En los casos en que el total de las Inversiones Elegibles hechas en la Facilidad Exenta no asciendan al total establecido en la Certificación de Facilidad Exenta, el Director Ejecutivo notificará al Secretario de cualquier exceso de crédito por inversión tomado por los Inversionistas.

Sección 13-1a. Ejemplos.

(i) La Sociedad Especial XYZ desarrolla la Facilidad Exenta XYZ a un costo de un millón de dólares (\$1,000,000). La aportación en efectivo de los socios de X, Y y Z para el desarrollo de la Facilidad Exenta es de doscientos mil dólares (\$200,000). La Sociedad XYZ toma un préstamo a una institución financiera de setecientos mil dólares (\$700,000) el cual está garantizado con los activos de la Facilidad

Exenta a desarrollarse. Por lo tanto, el crédito por inversión está disponible y es utilizado por los Inversionistas simultáneamente con el otorgamiento del contrato de préstamo.

Además, el Gobierno de Puerto Rico aporta cien mil dólares (\$100,000) para la construcción de una vía de acceso a la Facilidad Exenta para que los camiones que transportarán los desperdicios sólidos, líquidos o de otra naturaleza tratados en dicha Facilidad Exenta tengan acceso a la misma.

Si al cabo de tres (3) años luego de comenzar la construcción la Facilidad Exenta determina que necesita una inversión adicional en efectivo de doscientos mil dólares (\$200,000) por parte de los Inversionistas, ésta vendrá obligada a solicitar una enmienda a la Certificación de Facilidad Exenta que refleje la aportación de capital adicional. Si el Director Ejecutivo y el Secretario determinan que la Facilidad Exenta en construcción por la Sociedad XYZ es de tal magnitud e importancia para el programa de manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico que amerita apartarse de la regla general de que las solicitudes de enmienda a Certificaciones de Facilidad Exenta deben ser radicadas antes del comienzo de la construcción o expansión sustancial de la Facilidad Exenta, el Director Ejecutivo emitirá una Certificación de Facilidad Exenta enmendada que refleje la Inversión Elegible adicional de doscientos mil dólares (\$200,000).

De emitirse tal Certificación de Facilidad Exenta enmendada, la cantidad del crédito por inversión en una Facilidad Exenta para la Facilidad Exenta sería doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), la cual es el cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado a la Facilidad Exenta por los Inversionistas (\$500,000).

Hay un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de cien mil (\$100,000) disponible para distribuirse entre los Inversionistas. La Facilidad Exenta podrá entonces notificar al Director Ejecutivo la distribución de los cien mil dólares (\$100,000) de crédito a los Inversionistas quienes, como aportaron un total de cuatrocientos mil dólares (\$400,000) podrán tomar el crédito adicional de cien mil dólares (\$100,000) en su totalidad. Los cien mil dólares (\$100,000) adicionales en créditos por inversión en una Facilidad Exenta estarán sujetos a la misma limitación del Artículo 21 de la Ley y las secciones correspondientes de este Reglamento a los efectos de que sólo se podrá tomar hasta cincuenta por ciento (50%) del crédito durante el primer año en que se tiene derecho a tomar dicho crédito. (ii) Continuando con el ejemplo (ii) de la Sección 10-1a, si pasado el período de tres (3) años, el Director Ejecutivo determina que la inversión total en efectivo en la Facilidad Exenta ha sido doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000),

incluyendo los cien mil dólares (\$100,000) en gastos incurridos por el Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la vía de acceso, el nuevo crédito por inversión en una Facilidad Exenta sería la cantidad de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000), la cual es el cincuenta por ciento (50%) de los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Hay un crédito tomado en exceso de veinticinco mil dólares (\$25,000), el cual deberá ser recobrado de X, Y y Z. El Gobierno de Puerto Rico no está sujeto al recobro, ya que a éste no se le considera Desarrollador para propósitos de la Ley, y las disposiciones sobre recobro del Artículo 21(c) sólo aplican a Desarrolladores de Facilidades Exentas. (iii) La Facilidad Exenta LL desarrolla una Facilidad Exenta estimada en diez millones de dólares (\$10,000,000). Los Inversionistas-Desarrolladores A y B aportan un millón de dólares (\$1,000,000) en efectivo cada uno a la Facilidad Exenta para un total de dos millones de dólares (\$2,000,000). La Facilidad Exenta causa que se organice un Fondo para que al cerrar el financiamiento total haga Una Inversión Elegible de dos millones de dólares (\$2,000,000). La cantidad global de crédito por inversión en una Facilidad Exenta disponible para los Inversionistas y Participantes es de dos millones de dólares (\$2,000,000), la cual es el cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado a la Facilidad Exenta por los Inversionistas-Desarrolladores y Participantes (\$4,000,000). Continuando con el ejemplo, la Facilidad Exenta LL le notifica a los Inversionistas-Desarrolladores, Participantes, al Secretario y al Director Ejecutivo que cincuenta por ciento (50%) del crédito por inversión en una Facilidad Exenta se distribuirá a los Inversionistas-Desarrolladores y cincuenta por ciento (50%) a los Participantes. Sujeto a las limitaciones impuestas por el

Artículo 22 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1996 ("Interrelación con Otras Leyes"), los Participantes tendrán disponible un millón de dólares (\$1,000,000) de crédito por inversión en una Facilidad Exenta, y los Inversionistas-Desarrolladores tendrán disponible un millón de dólares (\$1,000,000) de crédito por inversión en una Facilidad Exenta, el cual distribuyen en partes iguales para A y B.

Si pasado el período de tres (3) años, el Director Ejecutivo determina que la inversión total en efectivo en la Facilidad Exenta ha sido tres millones de dólares (\$3,000,000), la cantidad del nuevo crédito global por inversión en una Facilidad Exenta sería un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000), la cual es el cincuenta por ciento (50%) de los tres millones de dólares (\$3,000,000).

Hay un crédito tomado en exceso de quinientos mil dólares (\$500,000). El mismo se considera que lo adeudan por los Inversionistas-Desarrolladores como contribución sobre ingresos ya que los Participantes en un Fondo no vienen obligados a devolver el crédito por inversión en una Facilidad Exenta tomado en exceso y los Inversionistas-Desarrolladores habían tomado un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de quinientos mil dólares (\$500,000) cada uno. El Inversionista-Desarrollador A adeudará doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), que representa el cincuenta por ciento (50%) del crédito tomado en exceso, como contribuciones sobre ingresos, y el Inversionista-Desarrollador B adeudará doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), que representa el cincuenta por ciento (50%) del crédito tomado en exceso, como contribuciones sobre ingresos, a ser pagados según dispone la Ley. Es decir, tanto el Inversionista-Desarrollador A como el Inversionista-Desarrollador B pagará ciento

veinticinco mil dólares (\$125,000) en el año siguiente al año en que expiró el período de tres (3) años y ciento veinticinco mil dólares (\$125,000) el año siguiente.

De los Inversionistas-Desarrolladores A y B haberse distribuido y tomado el millón de dólares (\$1,000,000) de crédito por inversión en una Facilidad Exenta computados inicialmente de tal manera que A tomase el veinte por ciento (20%) del crédito generado, y B el ochenta por ciento (80%), entonces, al momento de conocer que había quinientos mil dólares (\$500,000) en créditos por inversión en una Facilidad Exenta tomados en exceso, A y B hubiesen venido obligados a distribuirse la deuda contributiva en esa misma proporción. Si ninguno de los Inversionistas-Desarrolladores hubiese tomado créditos, entonces se distribuirán el exceso en la proporción de sus inversiones en la Facilidad Exenta.

Sección 14-1. Pérdida en la disposición de una Inversión Elegible o Valor de un Fondo. Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición, incluyendo redención o liquidación, de una Inversión Elegible o valor de un Fondo al cual se le distribuyó un crédito por inversión en una Facilidad Exenta, en una transacción bona fide por un Inversionista o Participante que no sea un Desarrollador, se considerará como una pérdida de capital. Un Inversionista o Participante que no sea un Desarrollador, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. Para determinar el monto, si alguno, de una pérdida para propósitos del crédito por pérdida del Artículo 21(d) de la Ley, se prestará particular atención a si se trata de una transacción bona fide, a los términos del contrato en el cual se dispone del crédito y a la existencia de otras circunstancias relevantes como lo sería, por ejemplo, la existencia de un pacto de retroventa. La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito no podrá exceder en ningún año una tercera (1/3) parte de la pérdida.

Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a dicha base calculados según el Subcapítulo K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Por otro lado, cualquier disminución en la base determinada según dicho Subcapítulo K será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el Inversionista o Participante de la transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo el Subcapítulo K. La cantidad del crédito por pérdida no podrá exceder del diez por ciento (10%) del costo total de la Facilidad Exenta, según determinado por el Director Ejecutivo en la Certificación de Facilidad Exenta.

El cálculo de lo que constituye el costo total de la Facilidad Exenta será hecho a tenor con los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP). Como regla general, y salvo una situación en la que a discreción del

Director Ejecutivo los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, dicho costo incluirá: (i) todos los gastos y desembolsos incurridos por la Facilidad Exenta, incluyendo los salarios pagados a sus empleados, en la adquisición de los terrenos, construcción, y habilitación de una Facilidad Nueva; (ii) los intereses sobre el financiamiento obtenido que sean capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros seis (6) meses luego del comienzo de operaciones de una Facilidad Nueva; (iii) los gastos incurridos en la Renovación o Expansión Sustancial de una Facilidad Existente; (iv) los gastos relacionados con la emisión de deuda o para levantar

capital para la Facilidad Exenta; (v) cualquier cuenta de reservarequerida por una entidad financiera como condición para garantizar el financiamiento para la Facilidad Exenta, y, (vi) cualquier aportación hecha por el Gobierno de Puerto Rico a cambio de acciones o participaciones en la Facilidad Exenta a través de sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas para propósitos de diseñar y construir obras de infraestructura para beneficio de la Facilidad Exenta.

El dinero utilizado para la adquisición de una Facilidad Existente no se considerará para el cómputo de lo que constituye el costo total de la Facilidad Exenta, excepto en los casos en que sean de aplicación las disposiciones de la Sección 2-7 de este Reglamento relativas a renovaciones que asciendan al doscientos por ciento (200%) del precio de adquisición de una Facilidad Existente. Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el costo total de la Facilidad Exenta el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista de la Facilidad Exenta. En los casos de Facilidades Exentas en las cuales se hagan contribuciones de capital adicionales a las contempladas en la Certificación de Facilidad Exenta para la misma, y que las mismas cuenten con la aprobación del Director Ejecutivo a través de enmiendas a la Certificación de Facilidad Exenta, se considerará, para propósitos de la referida limitación del diez por ciento (10%) del costo total de la Facilidad Exenta para calcular el máximo del crédito por pérdida, el costo total de dicho proyecto según reflejado en la Certificación de Facilidad Exenta enmendada luego de hacerse las contribuciones adicionales de capital. Los Inversoristas y Participantes que tomaron o de cualquier modo transfirieron créditos por inversión en una Facilidad Exenta como resultado de su Inversión Elegible o su inversión en valores de un Fondo se distribuirán el derecho de beneficiarse del crédito por pérdida utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 21(b) de la Ley. Los créditos por pérdida no podrán ser cedidos, transferidos, o de cualquier otra forma traspasados, por lo que no serán de aplicación las disposiciones referentes a cesión, venta a traspaso del crédito del Artículo 21(e) de la ley. Cualquier exceso del crédito por pérdida sobre la contribución determinada en el año de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes no podrá tomarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributivo.

Sección 14-1a. Ejemplos.

(i) El contribuyente C compra 100 acciones de la Corporación X, una Facilidad Exenta, por diez mil dólares (\$10,000) en el año 20X0. La totalidad de los diez mil dólares (\$10,000) invertidos por C califica como Inversión Elegible, por la que éste toma un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de dos mil quinientos dólares (\$2,500) en el año 20X0 y un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de dos mil quinientos dólares (\$2,500) en el año 20X1, para un total de cinco mil dólares (\$5,000), lo cual representa el cincuenta por ciento (50%) de su Inversión Elegible de diez mil dólares (\$10,000). Como resultado del crédito por inversión en una Facilidad Exenta tomado, la base de C en sus acciones de la Corporación X se reducirá de diez mil dólares (\$10,000) a cinco mil dólares (\$5,000). La Corporación X genera pérdidas durante los años 20X0 a 20X4 de dos mil dólares (\$2,000) durante cada uno de esos cinco (5) años para una pérdida total de diez mil dólares (\$10,000), pero C no obtendrá beneficio contributivo alguna de dichas pérdidas ya que bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 las pérdidas de una corporación no pasan a sus accionistas directamente. La base de C en sus 100 acciones de la Corporación X, por lo tanto, se mantendrá en cinco

mil dólares (\$5,000). La Corporación X se acoge a los beneficios de la Ley Federal de Quiebras durante el año 20X5 y las acciones de dicha compañía pierden todo su valor. Sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo 21(d) de la Ley a los efectos de que la totalidad del crédito por pérdida no podrá exceder el diez por ciento (10%) del costo total de la Facilidad Exenta, el contribuyente C tendrá derecho a tomar una pérdida de capital de cinco mil dólares (\$5,000) en el año 20X5 o, a su elección, tomar un crédito total de cinco mil dólares (\$5,000) durante los cuatro (4) años siguientes contra su obligación contributiva, siempre y cuando la cantidad tomada en un año específico no exceda de la tercera parte de cinco mil dólares (\$5,000) (\$1,666.66). La totalidad del crédito deberá ser tomada antes del año 20X9, es decir, dentro de los cuatro (4) años siguientes después de haber ocurrido la pérdida. (ii) Continuando con la misma situación de hechos del ejemplo (i), si la Facilidad Exenta fuese una Sociedad Especial bajo el Subcapítulo K del Código y el contribuyente C pagara diez mil dólares (\$10,000) por una participación de cincuenta por ciento (50%) en dicha sociedad, C podría, bajo las reglas del Subcapítulo K, tomar una deducción de mil dólares (\$1,000) contra sus ingresos durante los años 20X0 al 20X4 por el cincuenta por ciento (50%) de las pérdidas generadas por la sociedad especial durante cada uno de esos cinco años. Asumiendo que los ingresos de C durante cada uno de esas cinco (5) años fuesen tales que éste tuviese que rendir planillas a base de la tasa contributiva del treinta y tres por ciento (33%), el beneficio contributivo generado por esas mil dólares (\$1,000) de deducción al año durante los años 20X0 a 20X4 sería trescientos treinta dólares (\$330) al año, por cinco años, para un total de mil seiscientos cincuenta dólares (\$1,650). La base de C por su participación en la Sociedad Especial en el año 20X5 sería de tres mil trescientos cincuenta dólares (\$3,350) (los diez mil dólares (\$10,000) que pagó originalmente, menos los cinco mil dólares (\$5,000) tomados como crédito por inversión en una Facilidad Exenta, menos el beneficio contributivo de mil seiscientos cincuenta dólares (\$1,650) generado por las pérdidas del negocio). En el año 20X5, cuando la participación de C en la Sociedad Especial pierda todo su valor, C podrá tratarla como una pérdida de capital de tres mil trescientos cincuenta dólares (\$3,350), o a su elección, tomar un crédito de tres mil trescientos cincuenta dólares (\$3,350) contra su obligación contributiva. La cantidad de crédito tomado en un año específico no podrá exceder mil ciento dieciséis dólares (\$1,116) (la tercera parte de \$3,350), y la totalidad del crédito deberá ser tomada antes del año 20X9. (iii) El contribuyente J compra 100 acciones de la Corporación Y, una Facilidad Exenta, por diez mil dólares (\$10,000) en el año 20X0. La totalidad de los diez mil dólares (\$10,000) invertidos por J califica como Inversión Elegible, por lo que éste toma un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de dos mil quinientos (\$2,500) en el año 20X0 y un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de dos mil quinientos dólares (\$2,500) en el año 20X1, para un total de cinco mil dólares (\$5,000), lo cual representa el cincuenta por ciento (50%) de su Inversión Elegible de diez mil dólares (\$10,000). Como resultado del crédito por inversión tomado, la base de J en sus acciones de la Corporación Y se reduce de diez mil dólares (\$10,000) a cinco mil dólares (\$5,000). La corporación Y genera ingresos inmediatamente y durante los años 20X0 a 20X3 la porción de dichos ingresos atribuible al contribuyente J es de dos mil dólares (\$2,000) al año. Sin embargo, la Corporación Y no distribuye dividendos a ninguno de sus accionistas. Según las disposiciones aplicables del Código de Rentas

Internas de Puerto Rico de 1994, la base del contribuyente J se mantiene en cinco mil dólares (\$5,000).

Asimismo, para propósitos de determinar el crédito por pérdida disponible bajo el Artículo 21(d) de la Ley, la base de J también se mantiene en cinco mil dólares (\$5,000). Por lo tanto, si el contribuyente J decide vender sus acciones de la Corporación Y en el año 20X5 por más de cinco mil dólares (\$5,000), éste no tendrá derecho a crédito por pérdida alguno. (iv) La misma situación de hechos del ejemplo (iii), pero asumiendo que la Facilidad Exenta es una Sociedad Especial bajo el Subcapítulo K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. El contribuyente J paga diez mil dólares (\$10,000) por una participación de dos por ciento (2%) en dicha sociedad; la totalidad de los diez mil dólares (\$10,000) invertidos por J califican como Inversión Elegible, por lo que éste toma un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de dos mil quinientos dólares (\$2,500) en el año 20X0 y un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de dos mil quinientos dólares (\$2,500) en el año 20X1, para un total de cinco mil dólares (\$5,000), lo cual representa el cincuenta por ciento (50%) de su Inversión Elegible de diez mil dólares (\$10,000). Como resultado del crédito por inversión tomado, la base del contribuyente J en la Sociedad Especial se reduce de diez mil dólares (\$10,000) a cinco mil dólares (\$5,000). La Sociedad Especial genera ingresos inmediatamente. Durante los años 20X0 a 20X3 la porción anual atribuible al contribuyente J de dichos ingresos es de dos mil dólares (\$2,000). No obstante, la Sociedad Especial Y no hace distribución alguna a ninguna de sus socios. Según las disposiciones pertinentes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, el contribuyente J deberá reconocer como ingresos la porción de los ingresos de la Sociedad Especial atribuibles a su participación social, y la base de dicha participación aumentará en una cantidad igual a los ingresos reconocidos y no distribuidos. Por lo tanto, para propósitos del Subcapítulo K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la base de la participación del contribuyente J en la Sociedad Especial aumentará en ocho mil dólares (\$8,000), para un total de trece mil dólares (\$13,000); sin embargo, para propósitos de determinar la cantidad de crédito por pérdida disponible bajo el Artículo 21(d) de la Ley, el aumento de ocho mil dólares (\$8,000) no será considerado y la base del contribuyente J se mantendrá en cinco mil dólares (\$5,000). El contribuyente J no tendrá derecho a ningún crédito por pérdida a menos que venda su participación en la Sociedad Especial por menos de cinco mil dólares (\$5,000).

(v) A y B, únicos accionistas de la Corporación AB, hacen una Inversión Elegible de un millón de dólares (\$1,000,000) y quinientos mil dólares (\$500,000) respectivamente en dicha corporación en el año 20X0. La Certificación de Facilidad Exenta de la Corporación AB dispone que el costo total de la Facilidad Exenta es de tres millones de dólares (\$3,000,000), y que existen setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000) para ser distribuidos por los accionistas como crédito por inversión. La Facilidad Exenta AB le notifica al Director y al Secretario que dos terceras partes (2/3) de los créditos por inversión serán distribuidas al accionista A, y que la tercera parte (1/3) restante le será distribuida al accionista B. A toma un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) en el año 20X0 y doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) en el año 20X1. B, por su parte, toma un crédito por inversión de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000) en el año 20X0 y ciento veinticinco mil dólares (\$125,000) en el año 20X1.

Como resultado del crédito tomado, la base de A en sus acciones de la Corporación AB se reducirá de un millón de dólares (\$1,000,000) a quinientos mil dólares (\$500,000), y la base de B en sus acciones de la Corporación AB se reducirá de quinientas mil dólares (\$500,000) a doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). La Corporación AB genera pérdidas durante los años 20x0 a 20x4 de cuatrocientos mil dólares (\$400,000) durante cada una de esos cinco (5) años para una pérdida total de dos millones de dólares (\$2,000,000), pero ni A ni B obtienen beneficio contributivo alguna de dichas pérdidas ya que bajo las disposiciones del Código las pérdidas de una corporación no pasan a sus accionistas directamente. La base de A en sus acciones de la Corporación AB, por lo tanto, se mantendrá en quinientos mil dólares (\$500,000) y la base de B se mantendrá en doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). La Corporación AB se acoge a los beneficios de la Ley Federal de Quiebras durante el año 20x5 y las acciones de dicha compañía pierden todo su valor.

El crédito por pérdida que estará disponible para los accionistas de la Corporación AB estará limitado a trescientos mil dólares (\$300,000), ya que bajo el Artículo 21(d) de la Ley, el crédito por pérdida no puede exceder del diez por ciento (10%) del costo total de la Facilidad Exenta, el cual en este caso es tres millones de dólares (\$3,000,000). Los accionistas A y B vendrán obligados a distribuirse la totalidad del crédito por pérdida en la misma proporción en que se distribuyeron el crédito por inversión, es decir, el accionista A podrá tomar doscientos mil dólares (\$200,000) como crédito por pérdida (dos terceras (2/3) partes de la totalidad del crédito por pérdida disponible, y el accionista B los restantes cien mil dólares (\$100,000) (la otra tercera parte).

Sección 15-1. Crédito por inversión en una Facilidad Exenta; Venta, Cesión o Transferencia; Requisitos; Informes.

Cualquier crédito por inversión en una Facilidad Exenta podrá ser transferida, vendido o de cualquier forma cedido por un Inversionista o Participante, que no sea el Desarrollador, luego que la Facilidad Exenta haya notificado la distribución del crédito por inversión en una Facilidad Exenta entre los Inversionistas Y Participantes a tenor con lo dispuesto en el Artículo 21 (b) de la Ley y la Sección 7 de este Reglamento.

Todo Inversionista o Participante, que no sea el Desarrollador, podrá transferir, vender o de cualquier forma ceder su crédito por inversión en una Facilidad Exenta mediante un corredor traficante (broker dealer) si se cumplen los siguientes requisitos:

(1) que al momento de la transferencia, compra o de cualquier otra forma de cesión del crédito por inversión en una Facilidad Exenta el corredor traficante (broker dealer) posea una licencia vigente para operar como tal debidamente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y,

(2) que el corredor traficante (broker dealer) haya obtenido una aprobación por escrito del Director Ejecutivo a los efectos de que para propósitos de la transferencia, venta o cesión de los créditos por inversión en una Facilidad Exenta estará actuando como un corredor traficante (broker dealer) y no como cesionario del crédito.

Para propósitos exclusivamente de esta sección, la transferencia, venta o cesión de cualquier crédito por inversión en una Facilidad Exenta por un suscriptor (underwriter) que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido dicho crédito por inversión al momento del cierre para el financiamiento de una Facilidad Exenta se considerará como hecha por un Inversionista o Participante si se cumplen los siguientes requisitos:

(1) que la compra de créditos por inversión en una Facilidad Exenta por el suscriptor (underwriter) sea hecha con el propósito de utilizar el producto de la venta de las créditos para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento de dicho proyecto;

(2) que el suscriptor (underwriter) al momento de la compra de créditos por inversión en una Facilidad Exenta posea una licencia vigente para operar como corredor traficante (broker dealer) debidamente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;

(3) que el suscriptor (underwriter) haya obtenido una aprobación por escrito del Director Ejecutivo a los efectos de que para propósitos de la compra de créditos por inversión en una Facilidad Exenta por el suscriptor (underwriter), éste estará actuando como tal; y,

(4) que el suscriptor (underwriter) notifique por escrito al Secretario de su condición de suscriptor (underwriter) para propósitos de la compra de créditos por inversión en una Facilidad Exenta una vez haya obtenido la aprobación escrita del Director Ejecutivo descrita en el requisito número tres (3) que antecede.

El suscriptor (underwriter) que actuando como tal adquiera créditos por inversión en una Facilidad Exenta sin cumplir con los requisitos de esta sección no podrá transferir, vender a de cualquier otra forma ceder dichos créditos.

Para propósitos exclusivamente de esta sección, en el caso en que un socio en una sociedad especial que es un Inversionista o Participante que no sea el Desarrollador, con el propósito de completar el balance de capital necesario para el financiamiento de una Facilidad Exenta, transfiera, venda a de cualquier otra forma ceda, cualquier crédito por inversión en una Facilidad Exenta al momento del cierre para el financiamiento de la Facilidad Exenta, dicha transferencia, venta a cesión del crédito por el socio en la sociedad especial se considerará como hecha por un Inversionista o Participante. (E) La transferencia, venta, o cesión de un crédito por inversión en una Facilidad Exenta por parte de un Inversionista a Participante, que no sea un Desarrollador, deberá efectuarse mediante declaración jurada que incluirá la información dispuesta en la Sección 15-3 de este Reglamento. Copia de dicha declaración jurada deberá acompañarse con la planilla de contribuciones sobre ingresos para cada año en que el cesionario desee tomar todo a parte del crédito por inversión en una Facilidad Exenta cedido. El que adquiere un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de un Inversionista a Participante, que no sea un Desarrollador, mediante transferencia, venta a cualquier otra forma de cesión, no se convierte en Inversionista o Participante; no obstante, el crédito cedido mantendrá sus características originales para propósitos de la limitación establecida por las disposiciones del

Artículo 21 de la Ley, y las correspondientes secciones de este Reglamento, a los efectos de que no se podrá tomar más de la mitad del crédito generado por una Inversión Elegible durante el primer año contributivo en el cual tiene derecho a tomar el referido crédito.

Sección 15-2. Venta o Cesión de Créditos por Inversión en una Facilidad Exenta. Ajuste de la Base de la Inversión Elegible.

La cantidad de crédito por inversión en una Facilidad Exenta cedido reducirá la base ajustada de la Inversión Elegible del cedente en una cantidad igual al crédito por inversión en una Facilidad Exenta cedido.

Sección 15-3. Venta o Cesión de Créditos por Inversión en una Facilidad Exenta. Cantidad que estará exenta de tributación.

La propiedad o el dinero recibida por el cedente a cambio del crédito por inversión en una Facilidad Exenta cedida estará exenta de tributación hasta una cantidad que sea igual a la cantidad de crédito por inversión en una Facilidad Exenta cedida. La cantidad pagada por un crédito por inversión en una Facilidad Exenta no podrá ser tomada como una deducción, ni capitalizada o considerada de otra forma un gasto bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Asimismo, cuando la cantidad pagada por el crédito por inversión en una Facilidad Exenta por el comprador/cesionario sea menor que el monto del crédito, la diferencia no se considerará como ingreso para el comprador/cesionario ni pérdida para el vendedor/cedente del crédito.

Sección 15-4. Venta o Cesión de Créditos por Inversión en una Facilidad Exenta.

Notificaciones.

El cedente y el cesionario de un crédito por inversión en una Facilidad Exenta notificarán al Director Ejecutivo y al Secretario de la cesión, mediante declaración jurada a tales efectos que incluirá:

(i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, del cesionario y de la Facilidad Exenta. (ii) cantidad total de crédito por inversión en una Facilidad Exenta aprobado por el Director Ejecutivo para la Facilidad Exenta de la cual proviene el crédito, y copia de la notificación al Director Ejecutivo y al Secretario de la distribución de dicho crédito a los accionistas o socios. (iii) la cantidad total de crédito por inversión en la Facilidad Exenta del cedente, (iv) la cantidad de crédito por inversión en la Facilidad Exenta tomada por el cedente, sin alguna, con anterioridad a la cesión del crédito objeto de la declaración jurada,

(v) cantidad de crédito por inversión en la Facilidad Exenta cedida, (vi) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el crédito por inversión en la Facilidad Exenta cedida según las disposiciones del Artículo 21 de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento, y (vii) consideración dada a cambio del crédito por inversión en la Facilidad Exenta. Dicha notificación deberá ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos del cedente y del cesionario para el año de la cesión y para cualquier año en que el cesionario desee tomar todo o parte del crédito cedida.

El que actúe como corredor traficante (broker dealer) en la transferencia, venta a cualquier otra forma de cesión de créditos por inversión en una Facilidad Exenta cumpliendo con los requisitos de la Sección 15-1 de este Reglamento podrá comparecer en representación del cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por esta sección si el cesionario así lo desea.

En el caso en que un corredor traficante (broker dealer) comparezca en representación del cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por esta sección, el corredor traficante (broker dealer) deberá proveer al cesionario un duplicado de tal declaración jurada en un plazo máximo de diez (10) días, o en un plazo menor según acordado previamente entre el cesionario y el corredor traficante (broker dealer). En su planilla de contribución sobre ingresos, el cesionario deberá incluir copia del duplicado de la declaración jurada firmada por el corredor traficante (broker dealer) cuando éste la hubiese firmado por el cesionario y copia de la aprobación por escrito de la Autoridad requerida por la Sección 15-1 de este Reglamento a los efectos de que al momento de adquirir los créditos por inversión en una Facilidad Exenta el corredor traficante (broker dealer) estaba autorizado a actuar como tal según lo dispuesto en la propia Sección 15-1 de este Reglamento.

El corredor traficante (broker dealer) que comparezca por un cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por esta sección será responsable conjuntamente con el cesionario por la falsificación de o cualquier fraude en la declaración jurada. El cesionario sólo podrá oponerse al otorgamiento de la declaración jurada cuando ésta hubiese sido firmada por un corredor traficante (broker dealer) debidamente autorizado para ello por esta sección, alegando fraude o falsificación antes de rendir su planilla de contribución sobre ingresos para el año de la transferencia, venta o cualquier otra forma de cesión del crédito por inversión en una Facilidad Exenta. De oponerse el cesionario al otorgamiento de la declaración jurada firmada en su nombre por el corredor traficante (broker dealer), el cesionario tendrá que otorgar una nueva declaración jurada con el cedente del crédito por inversión en una Facilidad Exenta la cual deberá radicar con su planilla de contribuciones sobre ingresos antes de que el cesionario pueda reclamar el crédito por inversión en una Facilidad Exenta.

El suscriptor (underwriter) que actuando como tal bajo la Sección 15-1 de este Reglamento adquiera por transferencia, compra o cualquier otra forma de cesión cualquier crédito por inversión en una Facilidad Exenta será considerado como cesionario para efectos de esta sección.

Sección 15-5. Créditos cedidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Cuando el cedente del crédito por inversión en una Facilidad Exenta sea el Gobierno de Puerto Rico a través de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas se requerirá, previo al cumplimiento de los postulados de la sección 15-3 de este Reglamento, la aprobación expresa para la transferencia del crédito del Director Ejecutivo y del Secretario.

Sección 15-6. Ejemplos.

(i) El contribuyente L y el contribuyente M hacen Inversiones Elegibles mediante la compra de valores de un Fondo por un total de ochenta mil dólares (\$80,000) cada uno el 1 de enero de 20X0. Las bases ajustadas de cada uno será de ochenta mil dólares (\$80,000). En el año 20X0 cada uno toma como crédito por inversión en una Facilidad Exenta la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000), reduciendo sus bases ajustadas en la Inversión Elegible a sesenta mil dólares (\$60,000). El 15 de febrero de 20X1, el contribuyente M le vende al contribuyente L el restante de su crédito por inversión en una Facilidad Exenta, veinte mil dólares (\$20,000) de créditos, por quince mil dólares (\$15,000) en efectivo. El contribuyente M reduce su base ajustada en su Inversión Elegible por veinte mil dólares (\$20,000) a cuarenta mil dólares (\$40,000). El contribuyente L podrá tomar cuarenta mil dólares (\$40,000) de crédito por inversión en una Facilidad Exenta en el 20X1, veinte mil dólares (\$20,000) por su Inversión Elegible y veinte mil dólares (\$20,000) de crédito por inversión en una Facilidad Exenta adquirido del contribuyente M. Luego de tomar la totalidad de su crédito, la base ajustada del contribuyente L en su Inversión Elegible será de cuarenta mil dólares (\$40,000). Los quince mil dólares (\$15,000) recibidos por el contribuyente M en la venta de su crédito por inversión en una Facilidad Exenta están exentos de tributación. El contribuyente L no podrá tomar una deducción por los quince mil dólares (\$15,000) que pagó por el crédito por inversión en una Facilidad Exenta, ni podrá capitalizarlos o considerarlos como un gasto bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Los cinco mil dólares (\$5,000) de diferencia entre el crédito por inversión en una Facilidad Exenta recibido (\$20,000) y el precio de compra (\$15,000) tampoco se considerará como ingreso para

propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. (ii) El Inversionista A hace una Inversión Elegible de dos mil dólares (\$2,000) antes de radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 2000 que le genera un crédito por inversión en una Facilidad Exenta de mil dólares (\$1,000). De acuerdo a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley y las correspondientes secciones de este Reglamento, el Inversionista A tendría derecho a tomar quinientos dólares (\$500) de crédito por inversión en una Facilidad Exenta en el año contributivo 2000 como resultado de dicha Inversión Elegible. A le vende a su amigo B ochocientos dólares (\$800) en créditos por inversión en una Facilidad Exenta, y desea tomar los restantes doscientos dólares (\$200) de créditos por inversión en una Facilidad Exenta con su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 2000. La declaración jurada que según las disposiciones de la Sección 15-3 de este Reglamento deberá otorgarse para efectuar la compraventa deberá contener una aseveración a los efectos de que de los ochocientos dólares (\$800) que están siendo vendidos, B sólo podrá tomar trescientos dólares (\$300) con su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año 2000.

Sección 16. Administración de la Ley; Determinaciones Administrativas.

El Director Ejecutivo y el Secretario podrán de tiempo en tiempo emitir determinaciones administrativas y cartas circulares en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento.

Sección 17-1. Interrelación con Otras Leyes.

Las disposiciones de la Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes, tal como la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, de manera que la combinación de ambas leyes resultará en la concesión de créditos contributivos combinados que excedan los créditos contributivos a que se tendría derecho bajo cualquiera de ellas individualmente.

Sección 18-1. Inconstitucionalidad.

Si cualquier artículo, sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento que fuere declarado inconstitucional.

Sección 19-1. Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Las Solicitudes de Certificación de Facilidad Exenta que hayan sido debidamente radicadas a la fecha de efectividad de este Reglamento serán analizadas, única y exclusivamente para propósitos de emitir la Certificación de Facilidad Exenta, a tenor con las disposiciones de la Carta Circular 97-05 del Departamento de Hacienda emitida el 14 de abril de 1997, la cual queda por este reglamento derogada.

APROBADO: En San Juan, Puerto Rico a 12 de noviembre de 1998.

Hon. Xenia Vélez Silva Ing. Roxana Longoria Ferrer

Secretaria Directora Ejecutiva

Departamento de Hacienda Autoridad de Desperdicios

Sólidos

Hon. Daniel Pagán Rosa

Secretario

Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales

